



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1518

Popayán, Cauca Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-0394-00**
Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO M.A.**
Demandantes **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LON PIZO.**

Los señores **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16,833.544 y **MARIA ELENA LEON PIZO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 25,280.491, presenta a través de apoderada judicial, demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de MUTUO ACUERDO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo se observa que reúne los requisitos formales establecido en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, incoado a través de apoderada judicial por los señores **RUBEN DARIO GARZON QUIÑONES y MARIA ELENA LEON PIZO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Désele a la demanda que nos ocupa el trámite consagrado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, contenido en la Sección Cuarta, Título Único –, Capítulo 1, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor Procurador 22 Judicial de Familia como a la **DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF**, con sede en Popayán.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN, 34.323.048 y TP No 293.909 del C.S de la J., en calidad de apoderada de los demandantes, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fca26361201eb236040c85a0301ca883ee0f41ffeb9a1bbc52e23cea85334d**

Documento generado en 31/10/2023 12:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>